



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2340/2018.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2340/2018**, interpuesto por ***** en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio **0407000258118** la parte recurrente requirió la siguiente información:

“ ...

Facilitar los nombres y cargos de todo el personal de Estructura que conforma la Alcaldía en Gustavo A. Madero, fecha de su nombramiento, su perfil profesional de cada uno de ellos y si existe algún parentesco entre ellos.

Asimismo solicito se me informe todos los puestos que se encuentran bacantes en dicha estructura hasta el día 13 de Noviembre de 2018, es decir que no cuente con nombramiento, entiéndase como estructura: Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Secretaria Particular, Asesores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Enlaces y Lideres Coordinadores.

...” (Sic)

II. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, previa ampliación del plazo que fuese hecho del conocimiento de la recurrente el veintiséis de noviembre del mismo año, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó la siguiente respuesta:

Oficio S/N

“ ...

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía Gustavo A.



Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oficina.de.informacion publica.gam@gmail.com)

Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que



ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero.

Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por hacerlo en forma electrónica a través del sistema INFOMEXDF([www. infomexdf.org.mx](http://www.infomexdf.org.mx))

*Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.
..." (Sic)*

A su respuesta, el sujeto obligado adjunto oficio AGAM/DGA/DRH/SAMDMP/501/18, del diez de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Movimientos de Personal en los siguientes términos:

"...

*En alcance al oficio No. AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/471/18, de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual, se solicitó ampliación de plazo, dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio No. 0407000258118, realizada por ***** a través del sistema INFOMEX, en la que solicito lo siguiente se (transcribe textual):*

SOLICITUD
<i>"facilitar los nombres y cargos de todo el personal de Estructura que forma la Alcaldía en Gustavo A. Madero, fecha de su nombramiento, su perfil profesional de cada uno de ellos y si existe alguna parentesco entre ellos. Asimismo solicito se me informe todos los puestos que se encuentran bacantes en dicha estructura hasta el día 13 de Noviembre de 2018, es decir que no cuente con nombramiento, entiéndase como estructura: Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Secretaria Particular, Asesores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Enlaces y Líderes Coordinadores." (Sic.)</i>

Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), al respecto, me permito informar a Usted; que podrá consultar



*de manera directa en la siguiente liga electrónica: <http://www.gamadero.df.gob.mx>, la información requerida.
...” (Sic)*

III. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad.

No se dio contestación a cada una de los puntos solicitados

7. Razones o motivos de la inconformidad.

*Viola mi derecho a la información
...” (Sic)*

IV. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los correos electrónicos de la misma fecha, a través



de los cuales el Sujeto Obligado remitió el oficio **AGAM/SUT/0295/2019**, de la misma fecha, por el cual expresó manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

1.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- No obstante de lo anterior cabe señalar que el día veintidós de enero de dos mil diecinueve se recibió de la Dirección de Recursos Humanos el número de oficio **AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/52/19**, de fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual se expresan alegatos y pruebas en relación al recurso que nos ocupa. (Se anexa oficio)

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente, lo cual se acredita con oficio número **DGAMIDGA/DRH/SAP/UDMP/52/19**, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, signado por la C. Lilia Hernández Martínez.

...” (Sic)

- A su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado anexó el diverso **AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/52/2019**, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, al tenor siguiente:

“ ...

ALEGATOS

1.- Como primero punto, es importante informar que la respuesta emitida, mediante oficio **DGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/501/18**, de fecha 10 de diciembre del 2018, se desprende que se emitió un pronunciamiento categórico respecto a la solicitud planteada por el hoy recurrente en tiempo y forma.



2.- De dicha respuesta, claramente se puede colegir que se emitió la respuesta conforme a derecho, puesto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, tal y como lo establece “el artículo 120 de la Ley de la Materia, es decir, el sujeto obligado tiene la potestad de entregar la información mediante medios alternativos, que en el caso concreto puede ser visible y de fácil consulta en la página de internet: <http://www.gamadero.gob.mx>, consecuentemente se puede concluir claramente al hoy recurrente se le informo, el lugar en donde podría consultarlo, además de estar disponible en un formato abierto, entendiéndose este como: “Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; de acuerdo a lo establecido en el artículo 6o, fracción XI, Inciso C) de dicho ordenamiento.

3.- Ahora bien, es importante mencionar que en ningún momento se violó el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que se le informo en tiempo y forma y bajo las peculiaridades que enmarca la Ley de la Materia al hoy recurrente, que la información solicitada podría consultarla en la página de internet: <http://www.gamadero.gob.mx>, consecuentemente se puede concluir claramente al hoy recurrente se le informo, el lugar en donde podría consultarlo, además de estar disponible en un formato abierto, entendiéndose este como: “Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6o, fracción XI, Inciso C) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4.- En base a lo mencionado anteriormente, claramente se puede concluir que la jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, emitió una respuesta conforme a derecho y en base a lo establecido en la Ley de la Materia, por tal motivo, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, mediante oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/500/18, de fecha 10 de diciembre del 2018.
...” (Sic)

VI. Mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.



Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Finalmente por acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, con fundamento en lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión por un plazo de diez días hábiles más, al haber causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente



asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto, que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones, a manera de alegatos invocó la actualización del artículo 244 fracción II, de la Ley la materia, argumentando que el recurso de revisión quedó sin materia porque dio respuesta a los requerimientos de la parte recurrente.

Al respecto, es importante precisar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es de orden público y estudio preferente para éste Órgano Colegiado, no basta con invocar la sola referencia del precepto legal, pues para que se actualice dicha causal, es necesario que durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado haya notificado una respuesta complementaria a fin de satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de alguna respuesta que haya sido notificada a la recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión, ni que el Sujeto Obligado proporcionará los



medios de convicción suficientes que respaldarán su petición, lo cual impide a este Instituto entrar al análisis respectivo.

Por lo anterior, **se desestima el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.**

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, así como del agravio esgrimido por la recurrente de la forma siguiente:



SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... Facilitar los nombres y cargos de todo el personal de Estructura que conforma la Alcaldía en Gustavo A. Madero, fecha de su nombramiento, su perfil profesional de cada uno de ellos y si existe algún parentesco entre ellos. Asimismo solicito se me informe todos los puestos que se encuentran vacantes en dicha estructura hasta el día 13 de Noviembre de 2018, es decir que no cuente con nombramiento, entiéndase como estructura: Directores Generales, Coordinadores, Directores de	Oficio S/N “... El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública. En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente recurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta. En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y	“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad. No se dio contestación a cada una de los puntos solicitados 7. Razones o motivos de la inconformidad. Viola mi derecho a la información ...” (Sic)



Área, Secretaria Particular, Asesores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Enlaces y Lideres Coordinadores. ...” (Sic)	<i>Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.</i> <i>Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oficina.de.informacion publica.gam@gmail.com)</i> <i>Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero.</i> <i>Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por</i>	
---	---	--



	hacerlo en forma electrónica a través del sistema INFOMEXDF(www.infomexdf.org.mx) Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto. ..." (Sic) A su respuesta, el sujeto obligado adjunto oficio AGAMIDGA/DRH/SAMDMP/501/18, del diez de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Movimientos de Personal en los siguientes términos: "... En alcance al oficio No. AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/471/18, de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual, se solicitó ampliación de plazo, dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio No. 0407000258118, realizada por *****, a través del sistema INFOMEX, en la que solicito lo siguiente se (transcribe textual): <table><tr><td> SOLICITUD "facilitar los nombres y cargos de todo el personal de Estructura que forma la Alcaldía en Gustavo A. Madero, fecha de su nombramiento, su perfil profesional de cada uno de ellos y si existe alguna parentesco entre ellos. Asimismo solicito se me informe todos los puestos que se encuentran vacantes en dicha estructura hasta el día 13 de Noviembre de 2018, es decir que no cuente con nombramiento, entendiéndose como estructura: Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Secretaria Particular, Asesores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Enlaces y Lideres Coordinadores." (Sic.) </td></tr></table> Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), al respecto, me permito informar a Usted; que podrá consultar de manera directa en la siguiente liga electrónica: http://www.gamadero.df.gob.mx, la información requerida. ..." (Sic)	SOLICITUD "facilitar los nombres y cargos de todo el personal de Estructura que forma la Alcaldía en Gustavo A. Madero, fecha de su nombramiento, su perfil profesional de cada uno de ellos y si existe alguna parentesco entre ellos. Asimismo solicito se me informe todos los puestos que se encuentran vacantes en dicha estructura hasta el día 13 de Noviembre de 2018, es decir que no cuente con nombramiento, entendiéndose como estructura: Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Secretaria Particular, Asesores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Enlaces y Lideres Coordinadores." (Sic.)	
SOLICITUD "facilitar los nombres y cargos de todo el personal de Estructura que forma la Alcaldía en Gustavo A. Madero, fecha de su nombramiento, su perfil profesional de cada uno de ellos y si existe alguna parentesco entre ellos. Asimismo solicito se me informe todos los puestos que se encuentran vacantes en dicha estructura hasta el día 13 de Noviembre de 2018, es decir que no cuente con nombramiento, entendiéndose como estructura: Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Secretaria Particular, Asesores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Enlaces y Lideres Coordinadores." (Sic.)			



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Asimismo, el Sujeto en las manifestaciones a manera de alegatos reiteró la respuesta impugnada señalando lo siguiente:

- Que atendió en tiempo y forma la solicitud de información, por lo que en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a información pública de la recurrente.
- Que emitió una respuesta apegada a derecho, pues le indicó a la recurrente la liga electrónica en la cual podría consultar la información requerida.

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad Colegiada aprecia que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente se centra en el hecho de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atiende ninguno de sus requerimientos, y por tanto se le niega el acceso a la información de su interés. **Único Agravio.**

Ahora bien para estar en posibilidad de resolver el recurso de revisión en estudio, es de precisarse que la solicitud de información formulada por la parte recurrente consta de los siguientes requerimientos:

1. Los nombres y cargos de todo el personal de Estructura que conforma la Alcaldía en Gustavo A. Madero, fecha de su nombramiento, su perfil profesional de cada uno de ellos y si existe algún parentesco entre ellos.
2. Se informe todos los puestos que se encuentran vacantes en dicha estructura hasta el día 13 de Noviembre de 2018, es decir que no cuente con nombramiento, entiéndase como estructura: Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Secretaria Particular, Asesores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Enlaces y Lideres Coordinadores.



Ahora bien del análisis a la respuesta que por esta vía se impugna, se advierte que el Sujeto Obligado con el objeto de satisfacer los requerimientos de la recurrente, se limitó a proporcionar una liga electrónica, en el que aparentemente podría consultar la información requerida, siendo este el siguiente: <http://www.gamadero.df.gob.mx>.

En ese sentido, es evidente que no se garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la peticionaria, pues es necesario recordarle al Sujeto Obligado que es criterio del Pleno de este Instituto que no basta con proporcionarle a los particulares la o las ligas electrónicas donde puedan consultar la información de su interés, ya que, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, también debe entregarse la información ponderando la modalidad elegida por el particular, que en éste caso es medio electrónico gratuito.

Por lo anterior, se determina que la actuación del simple hecho de remitir a la recurrente al sitio de internet no se ajusta a lo previsto por el artículo 208 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.

Lo anterior es así, ya que si bien cuando la información solicitada se encuentra disponible en Internet es obligación de los Sujetos indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentre, ello no los exime de proporcionarla en la



modalidad elegida, que en el presente caso debe reiterarse que fue “medio electrónico gratuito.

Aunado a lo anterior, de la revisión al link con el que el Sujeto Obligado pretendió satisfacer los requerimientos, se advirtió que no es coincidente con la información requerida, toda vez que dicha liga electrónica corresponde al portal institucional de la Alcaldía Gustavo A. Madero y no así de la información del personal de estructura relativa a los nombres, cargos, fecha de su nombramiento, perfil profesional y puestos vacantes tal como se ilustra a continuación:





En ese orden de ideas, de la lectura a la respuesta proporcionada por la Alcaldía Gustavo A. Madero, y de la solicitud de información realizada por la recurrente, se advierte que ésta es inconsistente y no corresponde con lo solicitado, en consecuencia, es claro que la respuesta otorgada no satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, pues no existe concordancia entre lo requerido y la respuesta, aunado a que no se atendió de manera correcta la solicitud, limitándose únicamente el Sujeto a proporcionar el link donde presuntamente obra la información del interés de la peticionaria.

Por lo anterior, al tener el Sujeto la obligación de proporcionar la información, máxime que la misma forma parte del Catálogo de Obligaciones de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impreso para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII, XI y XVII del artículo 121 de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de



confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

...

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

De la normatividad citada con inmediatez se advierte que la información del personal de estructura relativa a los nombres, cargos, fecha de su nombramiento, perfil profesional y puestos vacantes, al ser catalogada como obligaciones de transparencia común a cumplir por los Sujetos Obligados, debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, es evidente que el Sujeto Obligado con independencia de que la detenta y debe de entregar ya la misma ya que ésta en posibilidad de hacerlo y con ello dar cabal atención a la solicitud de información que nos ocupa.

Por otra parte, no pasa por inadvertido para este Instituto que a través de su solicitud de información, la recurrente de igual forma requirió conocer si existe algún tipo de parentesco entre los servidores públicos que integran el personal de estructura de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, este Instituto estima oportuno señalar que, toda vez que de conformidad con lo establecido por la ley de la materia, por los artículos 1,3, 6 fracción XIII y 8 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe señalar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, de la literalidad al requerimiento consistente en: *“...del Personal de estructura...si existe algún parentesco entre ellos...”*, se determina que dicho requerimiento no constituye un planteamiento susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido



por los artículos, 3, 6 fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que para que el sujeto obligado estuviera en posibilidad de atender dicho planteamiento en los términos en que fue planteado, tendría que en todo caso, realizar una investigación sobre el parentesco (por consanguinidad, afinidad o civil) de cada servidor público que labora en dicha Alcaldía, circunstancia que no se encuentra regulada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, la ley de la materia no establece obligación alguna para los sujetos de la Administración Pública de la Ciudad de México de realizar investigaciones o indagatorias de supuestos para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, pues para alcanzar dichos fines, lo que garantiza la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a cualquier archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, lo que en el caso concreto no se actualiza, pues **el cuestionamiento de la recurrente se encuentra enfocado a obtener un pronunciamiento (basado en una suposición, conjetura o elaboración subjetiva)**, sobre el presunto parentesco que pudiera existir entre las personas que componen la plantilla laboral del sujeto obligado, sin que de este se desprende un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, motivo por el cual no se ubica en las hipótesis 1,3, 6 fracción XIII y 8



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tanto, el requerimiento que nos ocupa no puede ser atendido a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el sujeto de mérito tenga la obligación de requerir a sus trabajadores que precisen si tienen algún parentesco con otro servidor público de la misma institución.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento de la peticionaria, en la parte que hace alusión al parentesco, **no es atendible a través de la vía del acceso a la información pública**, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Una vez determinado que el requerimiento de mérito, no es atendible a través del derecho de acceso a la información pública por los razonamientos expuestos en párrafos precedentes en la parte que se alude, es necesario determinar que ello no significa que el Sujeto evada su obligación de informar tal circunstancia, pues hacerlo así infunde legalidad y certeza jurídica a la respuesta otorgada, por lo que al no haberlo hecho, a la ahora recurrente no tuvo conocimiento de la naturaleza de su



planteamiento, ni del tratamiento que legalmente el Sujeto recurrido debió dar al mismo, por lo que a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica del que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, resulta procedente ordenar a la Alcaldía de Gustavo A. Madero, haga del conocimiento de la recurrente la naturaleza de su requerimiento consistente en “...*si existe algún parentesco entre ellos...*”, a efecto de justificar la imposibilidad de pronunciarse al respecto.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los



contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención al requerimiento 1, proporcioné los nombres, cargos, fecha de nombramiento y perfil profesional del personal de estructura.
- En lo relativo al requerimiento consistente en el Personal de estructura emita un pronunciamiento relativo a “...*si existe algún parentesco entre ellos...*”, informe de manera fundada y motivada la naturaleza que reviste dicho requerimiento, y la imposibilidad de pronunciarse al respecto.
- Finalmente en atención al requerimiento 2, en relación con el personal de estructura, indique los puestos que se encuentran vacantes hasta el día trece de noviembre de dos mil dieciocho.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO